



Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0081

RADICADO N° 2024-00031-00

En la acción de tutela, promovida por LUISA FERNANDA MARÍN FERRARO quien actúa en representación legal de su hijo SALVADOR ACEVEDO MARÍN contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que hijo tiene un mes de nacido, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud en la NUEVA EPS y tiene el diagnóstico de HIDROCELE, NO ESPECIFICADO y TRSTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO.

Afirmó que la médica tratante, especialista en pediatría, le ordeno de manera prioritaria; la consulta de PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA y cuando solicitó la consulta, le manifestaron que no hay agenda disponible y debe esperar la disponibilidad sin proporcionar fecha para la consulta. Informó que la no prestación del servicio, le causa a su hijo una descompensación en su salud que no solo hace indigna su vida, sino que lo coloca en riesgo por su indefensión dejando avanzar la patología.

Indicó que la NUEVA EPS, ha autorizado la orden de atención, sin embargo, ello no la exonera de la responsabilidad de garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, pues es la responsable no solo es de ordenar o autorizar la atención sino de garantizar que efectivamente la red prestadora proporcione los servicios de manera oportuna y eficiente.

Por lo anterior solicitó que se proteja los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y justa en favor de su hijo, ordenándole a la NUEVA EPS, que autorice y se agote los trámites correspondientes con su red de atención y realice la CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA. Solicitó además que se le conceda el tratamiento integral por la patología presentada.

Así, solicita como medida provisional se ordene a la NUEVA EPS realizar en el menor tiempo posible y de manera urgente la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA, y continuar brindándole el tratamiento que requiere su hijo SALVADOR ACEVEDO MARIN, teniendo en cuenta que, por su diagnóstico y la demora en la consulta, le puede causar un perjuicio irremediable y pone en riesgo su salud.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

RADICADO N° 2024-00031-00

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta la historia clínica, en la cual la médica tratante ordeno de manera prioritaria la valoración en por cirugía pediátrica, en razón a la condición médica: hidrocele del cordón espermático con efecto de masa sobre el testículo izquierdo; lo cual implica que esperar el termino de los 10 días para resolver la acción de tutela, puede agravar la salud del menor solo que solo cuenta con un mes de nacido, quien es sujeto de especial protección constitucional. Por tal razón considera esta dependencia que resulta procedente conceder la medida provisional solicitada.

En consecuencia, y sin perjuicio de la decisión de fondo que se llegue a tomar en la presente acción, se accede a la solicitud de la medida provisional solicitada, esto es, se ordena a la NUEVA EPS S.A. que de manera inmediata realice la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA según lo ordenado por la médica tratante al niño SALVADOR ACEVEDO MARIN.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

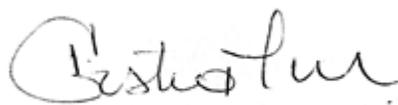
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LUISA FERNANDA MARÍN FERRARO quien actúa en representación legal de su hijo SALVADOR ACEVEDO MARÍN contra la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada, esto es, se ordena a la NUEVA EPS S.A., que de manera inmediata realice la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA según lo ordenado por la médica tratante al niño SALVADOR ACEVEDO MARIN.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 023 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

